Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza obrante a fs. 144/149 vta., la parte actora y la Administración Federal de Ingresos Públicos dedujeron sendos recursos extraordinarios a fs. 152/161 vta. y 166/182, respectivamente.

2°) Que pese a que en los considerandos 1° y 2° de la resolución de fs. 191/192 vta., el tribunal de la anterior instancia reseñó los agravios que habían planteado las partes ante esa jurisdicción, en el considerando 4° solo se pronunció respecto de la procedencia del remedio federal deducido por el organismo recaudador, sin expedirse sobre la viabilidad del recurso extraordinario que había deducido la parte actora.

Que, no obstante ello, en la parte dispositiva del auto de concesión, el tribunal *a quo* resolvió: "*1) DECLARAR ADMISIBLE los recursos extraordinarios planteados por AFIP, a fs. 163/182 y por la actora a fs. 151/161 vta., contra la sentencia de fs. 144/149, atento lo preceptuado por el art. 14 y ccs. de la ley 48*".

3°) Que los términos apuntados en el mencionado auto de concesión, evidencian que la alzada no estudió circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición del diccionario de la Real Academia Española de Letras) la procedencia de la apelación extraordinaria instituida por el art. 14 de la ley 48 deducido por la accionante, cuya

excepcionalidad ha destacado reiteradamente esta Corte sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es la presencia de una cuestión federal (Fallos: 339:307), y tampoco consideró si la apelación contaba, respecto de los agravios que la originaban, con fundamentos suficientes para marcar la relación directa que aquellos debían guardar con la cuestión objeto del pleito (confr. Fallos: 339:1355 y sus citas). Sobre el punto, vale recordar que el tribunal *a quo* omitió considerar íntegramente el remedio federal deducido por la accionante, lo cual supone un notorio defecto formal de fundamentación (arg. de Fallos: 329:2965).

4°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal de la actora no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Declarar la nulidad de la resolución de fs. 191/192 vta., por la que se concedieron los recursos. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una

nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Hágase saber y remítase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recursos extraordinarios interpuestos por **María Nazarena Pérez Miranda, por derecho propio,** con el patrocinio letrado de la **Dra. M. Soledad Pérez Miranda** y por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI)**, representada por la **Dra. Adriana Roccasalva.**

Traslado contestado por **María Nazarena Pérez Miranda, por derecho propio,** con el patrocinio letrado de la **Dra. M. Soledad Pérez Miranda.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de San Luis.**